JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Con Garantía Real Rad. 11001400305320210087600

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** y en **subsidio de apelación formulado** por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se resolvió la objeción presentada a la liquidación de crédito.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad cuando indica que una vez revisada la providencia del 16/diciembre/2022, existe una contradicción en la tabla que inserta y lo consignado fuera de esta; lo primero, es que en la tabla los abonos no los individualizan y aplica en la fecha en que se realizaron mediante transferencia en la misma entidad bancaria, y el pago de capital de $120.000.000,00 consignado a órdenes del juzgado, no lo vincula a la tabla en el momento en que se realiza, y sigue liquidando intereses hasta el mes de septiembre de 2022, cuando la consignación fue del 06/junio/2022.

Finalizando, la objeción a la liquidación efectuada por el Juzgado radica concretamente, en no tener en cuenta las fechas para imputar los tres primeros abonos; el error en el valor de estos mismos abonos y no aplicar el último pago de los $120.000.000,00 a la tabla en el momento en que se hizo; y la contradicción en la comprobación de la tabla.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante se pone con los siguientes argumentos:

La parte demandada presento, la liquidación del crédito, la cual fue objetada dentro del término legal por la parte demandante, en su momento.

Como el despacho observo que los intereses liquidados por las dos partes: demandante y demandada, fueron liquidados “fuera de los límites máximos establecidos por la Superintendencia Financiera”, procedió a modificar las liquidaciones presentadas por las dos partes, habiendo efectuado la liquidación del crédito, como en derecho correspondía.

Dicho lo anterior la liquidación del crédito, elaborada y aprobada por el despacho se ajusta a derecho, siendo infundado el recurso de reposición interpuesto.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que no le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

Sea lo primero advertir que de acuerdo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, para valorar la liquidación del crédito se deben tomar como parámetros básicos el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación *"de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo"*, en razón a que ésta se traduce en el ejercicio aritmético de las sumas reconocidas en la sentencia, el cual debe realizarse conforme a las precisiones que se hagan en ésta y lo dispuesto en la orden de apremio.

Dicho lo anterior, el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2022, fue librado por la suma de *"$120.000.000.00 correspondiente al pagare No 01, junto con los intereses moratorios comerciales,* ***causados desde el 2 de junio de 2021 hasta la fecha en que se realice el pago total,*** *liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera*".

Si bien la parte demandada presento liquidación de crédito como obra a ítem 22 del expediente la misma la realizo desde el 2 de junio de 2021, hasta el 31 de diciembre de 2021, liquidación que fue objetada por la parte demandante, quien igualmente presentó liquidación de crédito hasta el 1 de septiembre de 2022; así como informo abonos efectuados por la parte demandada después de haberse presentado la demanda.

En lo referente a la imputación de pagos, se advierte que el artículo 1653 del Código Civil, señala que "*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital",*a la liquidación se le imputaron los pagos efectuados por el demandado con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir los informados por la parte demandante en el escrito de objeción los cuales ascienden a la suma $19.046.397,00, no se imputan los depósitos judiciales constituidos para la terminación de las diligencias por pago, por cuanto a la fecha no son tomados como abonos.

En este orden de ideas, y una vez efectuada la revisión de la liquidación realizada por el Despacho, se observa que la decisión censurada habrá de mantenerse en su integridad, por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

Decisión:

Primero: Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaria hágase entrega a la parte actora el depósito judicial constituido por el valor de $120.000.000.00

Tercero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, **en el efecto diferido**

En consecuencia, se ordena remitir la totalidad del expediente al señor Juez Civil del Circuito de Bogotá, D.C. -Reparto- por intermedio de la Oficina Judicial.

La secretaría, deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 048 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 21 de marzo de 2023.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria